

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	11001333502020160016200
DEMANDANTE:	WILSON VARGAS SANTOYA
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “A”, M.P. Dr. José María Armenta Fuentes, en providencia de 9 de septiembre de 2021¹, por medio de la cual confirma la sentencia de 4 de marzo de 2019², proferida por este Despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, liquídense los remanentes del proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

PRV

Demandante	repciongarzonbautista@gmail.com
Demandado	Notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co ; abogada.jimenagarciasubredsur@hotmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 7 de febrero de 2022 a las 8.00 A.M.

¹ Folio 390 y ss., del expediente.

² Folios 301 y ss., del expediente.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c759d77fe06fdad1a3359dde76d1b844b92f1ad0c3d6d298e3da05cdcc1ab048**
Documento generado en 04/02/2022 02:57:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020201800170 00
DEMANDANTE:	EDGAR MAHECHA BOLIVAR
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “E”, M.P. Dr. Alberto Galeano Garzón, en providencia de 30 de julio de 2021¹, por medio de la cual revoca la sentencia de 15 de mayo de 2019², proferida por este Despacho, que ordena seguir adelante con la ejecución y, en su lugar declara probada la excepción de pago propuesta por la parte ejecutada.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, liquídense los remanentes del proceso y archívese el expediente.

Por último, el Juzgado observa que, al buzón de notificaciones judiciales se allega solicitud de préstamo del expediente por parte del apoderado de la entidad demandada³. Al respecto, se informa que puede acercarse a la sede del Despacho en los días y horas hábiles laborales, con fin el de que pueda de manera personal, obtener las copias del expediente que sean requeridas.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

PRV

Demandante	Edgarfdo2010@hotmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; zuluagacolpensiones@gmail.com

¹ Folio 137 y ss., del expediente.

² Folios 92 y ss., del expediente.

³ Folios 154 y ss., del expediente

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 7 de febrero de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa55b1c3a10743c03e0172c9cf9276d34b704ecb9b686f71bf6aca5f42c92e64**

Documento generado en 04/02/2022 02:57:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	11001333502020190015500
DEMANDANTE:	NAYIBE ALEXANDRA VILLALBA GARCIA
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “A”, M.P. Dra. Carmen Alicia Rengifo Sanguino, en providencia de 26 de agosto de 2021¹, por medio de la cual confirma la sentencia de 14 de febrero de 2020², proferida por este Despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, liquídense los remanentes del proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

PRV

Demandante	asmarcarlos@hotmail.com
Demandado	deajnotif@ramajudicial.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 7 de febrero de 2022 a las 8.00 A.M.

¹ Folio 139 y ss., del expediente.

² Folios 53 y ss., del expediente.

Firmado Por:

**Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2cf43942e2f53de16c3894ad4c7ff45ccf601ee8c30db060af72e9f0e806d6c**
Documento generado en 04/02/2022 02:57:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020201900205 00
DEMANDANTE:	OLGA PATRICIA VELANDIA MEDICA
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE

Revisado el proceso de la referencia, el Despacho advierte que obra escrito presentado por el apoderado de la parte demandada¹, mediante el cual interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2021², que accede a las pretensiones de la demanda y, que fue notificada en debida forma el 17 de enero de 2021³.

Ahora bien, comoquiera que, dentro del término para incoar el recurso de alzada, las partes de común acuerdo no manifestaron su intención de proponer una fórmula conciliatoria, la suscrita juez ordenará la concesión de este, sin necesidad de convocar a la audiencia de conciliación prevista en el numeral 2° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.– Conceder en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de 16 de diciembre de 2021, emitida en estas diligencias.

¹ Archivo 07 del expediente digital.

² Archivo 04 del expediente digital.

³ En 1 folio como consta en el sistema gestión siglo XXI.

SEGUNDO.– Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ**

PRV

Demandante	notificaciones@misderechos.com.co
Demandado	defensajudicialsuoccidente@gmail.com ; notificacionesjudiciales@suroccidente.gov.co ; dalcgroup@gmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 7 de febrero de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

**Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35afc241fc49b8a8477f62b6ebe4dc2d06470d5a779e618083605bb1b091ae**

Documento generado en 04/02/2022 02:57:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020201900394 00
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
DEMANDADO:	EMIRO ORLANDO MORENO GUEVARA
TERCERO INTERESADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que le adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1. Demanda

Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en adelante UGPP, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho², presentó demanda contra el señor Emiro Orlando Moreno Guevara, con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- Declarar la nulidad de las Resoluciones PAP 055571 de 30 de mayo de 2011, UGM 001461 de 21 de julio del mismo año, RDP 005844 de 11 de febrero de 2013 y RDP 034852 del 14 de noviembre de 2014, por medio de las cuales se le reconoció y reliquidó la pensión de vejez al accionado, en aplicación del régimen especial de los funcionarios del INPEC.

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

² Folios 265 a 273.

- A título de restablecimiento del derecho i) se ordene al señor Emiro Orlando Moreno Guevara reintegrar a la UGPP la totalidad de los recursos girados a título de pensión de vejez a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados; ii) indexar las sumas reconocidas a la demandada y reconocer los intereses a que haya lugar; y iii) se condene en costas y agencias en derecho.

2.2 Contestaciones a la demanda

2.2.1 Emiro Orlando Moreno Guevara³: Por intermedio de apoderado, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso la excepción previa de prescripción, resueltas por el Despacho mediante providencia 10 de septiembre de 2021⁴.

2.2.2 Administradora Colombiana de Pensiones, en adelante Colpensiones⁵: En calidad de tercera interesada, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso las excepciones previas de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción, frente a las cuales se pronuncia la suscrita en el referido auto.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y las contestaciones a esta, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes, frente a los que no existe controversia, con el fin de fijar el litigio, lo que, posteriormente, permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas:

3.1.1 Hechos

1) El demandado nació el 18 de septiembre de 1967.

2) El 24 de noviembre de 2009 el señor Emiro Orlando Moreno Guevara solicitó de la desaparecida CAJANAL, hoy UGPP, el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, por haber laborado al servicio del INPEC desde el 19 de mayo de 1989 hasta el 31 de julio de 2009, la cual fue concedida a través de Resolución PAP 055571 de 30 de

³ Folios 325 a 396.

⁴ Expediente digital archivo "05".

⁵ Folios 301 a 311.

mayo de 2011, en aplicación de la Ley 32 de 1986 y el Decreto 407 de 1994, liquidada con el 75% del promedio de lo devengado sobre el salario promedio de los últimos 10 años de servicio, en cuantía de \$1.110.080,84, efectiva a partir del 1° de octubre de 2009, condicionada a demostrar el retiro definitivo del servicio.

3) Por medio de Resolución UGM 001461 de 21 de julio de 2011, la extinguida Cajanal negó la reliquidación de la pensión del demandado.

4) Con Resolución RDP 005844 de 11 de febrero de 2013, la entidad accionante reliquidó la pensión de vejez del señor Moreno Guevara, con el 75% de los factores salariales sobre los que cotizó entre el 1° de noviembre de 2010 al 30 de octubre de 2011, efectiva a partir del 1° de noviembre del mismo año, condicionada al retiro definitivo.

5) Mediante Resolución RDP 029043 de 23 de septiembre de 2014, la actora negó la reliquidación pensional al demandado; decisión que fue revocada con Resolución RDP 034852 de 14 de noviembre del mismo año, para, en su lugar, ajustar la mesada pensional con efectividad a partir del 1° de junio de 2014, condicionada al retiro definitivo.

6) Luego, a través de Resolución 011749 de 22 de marzo de 2017, la Unidad negó la reliquidación pensional al demandado, decisión que fue confirmada en virtud de las Resoluciones RDP 018567 de 5 de mayo y RDP 022359 de 30 de mayo, ambas de 2017.

7) Con Resolución RDP 020231 de 31 de mayo de 2018, la entidad demandante negó nuevamente la reliquidación pensional del señor Moreno Guevara.

8) Según información reportada en el Registro Único de Afiliados del Sistema Integral de Información de la Protección Social, el demandado se encuentra activo en el régimen de prima media de pensiones, cotizando a Colpensiones desde el 30 de octubre de 2010.

3.1.2. En ese orden de ideas, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera:

Se trata de determinar si la desaparecida CAJANAL, hoy UGPP al proferir la Resolución PAP 055571 del 30 de mayo de 2011, por medio de la cual reconoció pensión de vejez al señor Emiro Orlando Moreno Guevara, aplicó indebidamente el

régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el régimen especial existente para el personal del INPEC.

3.2. Pruebas

3.2.1 Demandante⁶: Dentro del escrito de demanda la parte demandante relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario y no solicitó el decreto de ninguna adicional.

3.2.2 Demandado⁷: El señor Emiro Orlando Moreno Guevara en la contestación relacionó las pruebas allegadas con el escrito y no solicitó la práctica de ninguna adicional.

3.2.3. Tercero interesado⁸: Colpensiones en el escrito de intervención no solicitó ni aportó ningún medio de prueba.

En este sentido, el Despacho dispondrá:

Tener como pruebas los documentos aportados por la parte actora, que obran de folios 39 a 264 del expediente y por el demandado de folios 397 a 398 del plenario, los cuales se deberán incorporar a la presente actuación, por cuanto resultan pertinentes, conducentes y útiles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el litigio en el presente asunto, como quedó expuesto en el acápite 3.1.2 de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, ténganse como pruebas los documentos aportados por la parte actora, que obran de folios 39 a 264 del

⁶ Folio 273.

⁷ Folio 389 a 393.

⁸ Folio 311.

expediente y por el demandado de folios 397 a 398 del plenario, los cuales se incorporan a la presente actuación.

TERCERO: En firme esta decisión, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PVC

Demandante:	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ; wlozano@ugpp.gov.co
Demandado:	elmerjaime1970@hotmail.es ; emiromoreno.67@gmail.com
Tercero interesado:	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; rp.conciliatus@gmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 7 de febrero de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Ode84a3f46cfe2e3aa5b623f96f42810226cbe203237b9b4e969a28971070208**

Documento generado en 04/02/2022 02:57:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	11001333502020190510 00
DEMANDANTE:	ANGEL ANTONIO CAYCEDO PRECIADO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE POLICÍA NACIONAL (CASUR)

I. ASUNTO

Procede la suscrita juez a decidir el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de 16 de diciembre de 2019¹, mediante el cual se resolvió declarar la falta de competencia territorial y se ordenó la remisión del proceso a los juzgados administrativos del circuito Neiva.

II. ANTECEDENTES

2.1 Auto recurrido

Por medio de auto de 16 de diciembre de 2019², el Despacho ordenó declarar la falta de competencia por factor territorial para conocer del asunto, por cuanto, de la lectura de los documentos aportados con la demanda, se evidenció que el último lugar de prestación de servicios del demandante fue la ciudad de Neiva.

2.1 Recurso de reposición

El demandante, por intermedio de apoderada, interpuso recurso de reposición contra el proveído referido en el acápite precedente, a través de memorial radicado el 14 de enero de 2020³, bajo el argumento de que, si bien es cierto que aparece adscrito al Departamento de Policía del Huila, por haberlo estado en el momento en que fue desvinculado de la institución por primera vez, no es menos cierto que una vez se produjo el reintegro por orden judicial, las funciones que asignaron debía

¹ Folio 85 del expediente.

² Folio 85-86 del expediente.

³ Folio 87-88 del expediente.

ejergerlas en la ciudad de Bogotá, por lo que, su último lugar de prestación de servicios fue tal ciudad.

Por lo anterior, solicita se reponga la decisión de remisión por competencia y se asuma el conocimiento del proceso de la referencia.

III. CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia del recurso interpuesto cabe advertir que lo fue en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), cuyo artículo 242 prevé el recurso de reposición así:

Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad o trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Sobre el trámite e interposición del recurso de reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso (CGP), señala:

Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

[...].

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. [Subraya el despacho].

Por consiguiente, el recurso interpuesto por la parte actora es procedente; sin embargo, se recuerda que, mediante auto de 17 de julio de 2020⁴, previo a resolver el recurso de reposición, se estimó necesario requerir al jefe del Área de Archivo General de la Policía Nacional, con el fin de que remitiera certificación del último lugar donde prestó los servicios el agente (r) Ángel Antonio Caycedo Preciado, en aras de poder determinar quién es el juez competente para conocer de este proceso, sin que a la fecha haya dado cumplimiento a lo requerido.

⁴ Folio 93 del expediente.

Luego entonces, en vista de que a la fecha la entidad accionada no ha acatado la orden impartida, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, el Juzgado repondrá el auto recurrido y avocará el conocimiento del asunto.

En ese orden de ideas, examinado el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Despacho observa que:

- Que se encuentran designadas las partes⁵.
- Que las pretensiones⁶ están de conformidad con el poder conferido.
- Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados⁷.
- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁸ se encuentran conforme al numeral 4º del artículo 162 del CPACA.
- Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁹.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá

DISPONE

Primero.– Reponer la decisión adoptada mediante auto de 16 de diciembre de 2019, por las razones antes expuestas.

Segundo.– Admitir la demanda presentada por el señor Ángel Antonio Caycedo Preciado contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Tercero.– Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al señor Director General de la Policía Nacional o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo

⁵ Folio 1 del expediente.

⁶ Folios 1 y 7 del expediente.

⁷ Folios 3 y ss., archivo 03 expediente.

⁸ Folios 11 y ss., archivo 03 expediente.

⁹ Folios 63, 65 y 66 del expediente.

establecido en el artículo 172 del CPACA, para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo del actor, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

Cuarto.– Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al señor Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR o, a quién haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo del actor, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

Quinto.– De igual manera, adviértaseles a las accionadas que conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, las entidades demandadas y sus apoderados suministrarán, a este Despacho y a la parte demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda a la accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

Sexto.– Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Director (a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 199 del CPACA.

Séptimo.–Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

Octavo.– Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Noveno.– Se exhorta a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Noveno. - Se reconoce personería a la Dra. María Manuela Pérez Garzón quien se identifica con la tarjeta profesional 158.480 del CS de la J, como apoderada del señor Ángel Antonio Caycedo Preciado de conformidad con el poder visible a folio 1 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

Demandante	Mariampg22@gmail.com
------------	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 7 de febrero de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8357251e394cb8ada01c0fbfdb23e0e3135c4b4c2cab710b6622eceed69afd**

Documento generado en 04/02/2022 02:57:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020201900546 00
DEMANDANTE:	LINA GIOVANNA LOAIZA ROJAS
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por la entidad demandada, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 y 101 numeral 2 del Código General del Proceso (CGP), aplicables por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el párrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1 Trámite procesal

Una vez radicado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos¹, por cumplir los requisitos de ley, se decidió respecto de su admisión mediante providencia de 20 de agosto de 2021².

En cumplimiento a la citada providencia, la secretaría del Despacho procedió a notificar a las partes, corriendo traslado de la demanda en los términos dispuestos

¹ Folio 181.

² Archivo digital "12AutoAdmiteDda.pdf".

en el artículo 172 del CPACA, el cual se extendió hasta el 17 de noviembre de 2021.

2.2 Contestación de la parte demandada³

El extremo pasivo de la *litis*, por intermedio de apoderado, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso las excepciones previas de ineptitud sustantiva de la demanda por indebida escogencia del medio de control y prescripción.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 101 numeral 2° del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, dispone que “[...] *el Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial [...]*”.

3.1 Excepciones propuestas

La entidad accionada en la contestación presentada, remitida por correo electrónico, propuso como excepciones previas las siguientes:

3.1.1 Ineptitud sustantiva de la demanda por indebida escogencia del medio de control

La demandada indica que la aludida excepción está llamada a prosperar, toda vez que, la parte actora discute la legalidad de un acto administrativo que versa sobre su vinculación a través de un contrato de prestación de servicios con la entidad, por lo que, el medio de control idóneo para resolver tal controversia es el de controversias contractuales y no el de nulidad y restablecimiento del derecho.

³ Archivo digital “17ContestacionDemanda.pdf”.

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia de 22 de febrero de 2017⁴, precisó:

[...] se concluye que en aquellos casos en los que se reclame la aplicación de la teoría de la primacía de la realidad sobre las formas, en la medida en que la administración encubrió relaciones laborales permanentes y continuas en contratos de prestación de servicios (contrato realidad), es claro que lo que se busca, *stricto sensu*, es demostrar que el presunto trabajador prestó sus servicios de manera personal, subordinada y remunerada, pretensión que evidentemente reviste carácter laboral y no contractual.

Ahora bien, resulta necesario advertir que previo a la interposición de la respectiva demanda, el interesado debe solicitar de la administración el reconocimiento de la existencia del vínculo laboral, así como el pago de las prestaciones sociales y salariales que de este se deriven, cuya respuesta, en el evento de ser negativa o desfavorable, es susceptible de ser cuestionada a través de la acción (hoy medio de control) de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden de ideas, se evidencia que, en el caso *sub examine*, la parte interesada considera que la administración le irrogó un perjuicio con la decisión adoptada en los Oficios OJU-E 2132-2018 201803510174881 de 03 de agosto y OJU-E 2488-2018 201803510198821 de 04 de septiembre, ambos de 2018, y, como restablecimiento del derecho, pretende el reconocimiento de una relación legal y reglamentaria con la demandada, junto al pago de acreencias salariales y prestacionales, elementos propios del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y no de controversias contractuales, por ende, dicha excepción no está llamada a prosperar.

3.1.2 Prescripción

Teniendo en cuenta la naturaleza mixta de esta excepción, el Despacho la resolverá con el fondo del asunto, en el evento en que se determine que la demandante tiene derecho a las pretensiones reclamadas.

⁴ Consejo de Estado – sala de lo contencioso administrativo – sección segunda – subsección B, sentencia de 22 de febrero de 2017, expediente 11001-03-15-000-2016-03751-00(AC), Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter.

3.2 Programación de audiencia inicial

La suscrita juez citará a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan de manera virtual, el veintitrés (23) de febrero de 2022, a las 12:00 m, a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180⁵ del CPACA.

El respectivo enlace para acceder a la referida audiencia será enviado a los correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales días antes a la realización de aquella.

3.3 Reconocimiento de personería

El Despacho reconocerá personería al abogado Eduar Libardo Vera Gutiérrez, portador de la tarjeta profesional 216.911 del C.S. de la J., como apoderado de la accionada, de acuerdo con el poder que obra en el archivo digital “18Poder.pdf”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda por indebida escogencia del medio de control formulada por la entidad demandada, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: La excepción de prescripción se resolverá con el fondo del asunto, en el evento en que se determine que la accionante tiene derecho a las pretensiones reclamadas.

⁵“**Artículo 180.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: [...]”

TERCERO: Citar a las partes, apoderados y al Ministerio Público para llevar a cabo audiencia inicial el veintitrés (23) de febrero de 2022, a las 12:00 m.

El respectivo enlace para acceder a la referida audiencia será enviado a los correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales días antes a la realización de aquella.

CUARTO: Reconocer personería al doctor Eduar Libardo Vera Gutiérrez, identificado con la tarjeta profesional 216.911 del C.S. de la J., como apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE.

QUINTO: Advertir a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS

JUEZ

GAP

Demandante:	jasab0808@gmail.com
Demandado:	notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co elvg32@hotmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 7 de febrero de 2022 a las 8:00 am.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **512cf9c85c466c4dc5286cb7b345ae74288c31838ffd6db87c3b76510df76e15**

Documento generado en 04/02/2022 02:57:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202000001 00
DEMANDANTE:	WILLIAM ADENIS LANCHEROS CASAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Una vez precluida la etapa anterior, el Despacho cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan de manera virtual, el veintitrés (23) de febrero de 2022 a las 11:00 am, a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

El respectivo enlace para acceder a la referida audiencia será enviado a los correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales días antes a la realización de aquella.

Se advierte a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

GAP

Demandante:	abogado.lancheroscasas@gmail.com
Demandado:	notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co luisa.hernandez@mindefensa.gov.co jaramirez3572@gmail.com decun.notificacion@policia.gov.co maria.bernateg@correo.policia.gov.co

¹“**Artículo 180.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: [...]”

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 7 de febrero de 2022 a las 8:00 am.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb3a66a1fedaffb17b79a6dac5c72f0b171e3ef3e9cef7b11729802e47d1dc76**

Documento generado en 04/02/2022 02:57:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020202000196 00
DEMANDANTE:	SANTIAGO ALEJANDRO LAGUNA SANTOS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Revisado el proceso de la referencia, el Despacho advierte que obra escrito presentado por el apoderado del señor Santiago Alejandro Laguna Santos¹, mediante el cual interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2021², que negó las pretensiones de la demanda, notificada en debida forma el 17 de enero de 2022³.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. - Conceder en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte accionante, contra la sentencia de 16 de diciembre de 2021, emitida en estas diligencias.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ**

PRV

¹ Archivos 45 y 46 del expediente digital.

² Archivo 43 del expediente digital.

³ En 1 folio como consta en el sistema gestión siglo XXI.

Demandante	rjfrancoyasociados@hotmail.com
Demandado	decun.notificacion@policia.gov.co ; ardej@policia.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 7 de febrero de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8b0e4f0816ab45aae0d8d768f2786aa1e263302b4c0b38c75a1a530ba970e86**

Documento generado en 04/02/2022 02:57:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202100067 00
DEMANDANTE:	ELIANA MARÍA BAQUERO CARVAJAL
DEMANDADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y PERSONERÍA DE BOGOTÁ

Una vez precluida la etapa anterior, el Despacho comoquiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan de manera virtual, el veintitrés (23) de febrero de 2022 a las 2:00 pm, a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

El respectivo enlace para acceder a la referida audiencia será enviado a los correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales días antes a la realización de aquella.

Se advierte a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Por otra parte, el Juzgado acepta la renuncia presentada por el abogado Juan José Gómez Urueña, en calidad de apoderado de la Personería de Bogotá, a causa de la terminación del contrato de prestación de servicios suscrito entre las referidas partes², de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso (CGP).

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

¹**Artículo 180.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: [...]"

² En dos (2) archivos digitales.

GAP

Demandante:	dairolizarazo66@gmail.com sla.abogados.colombia@gmail.com
Demandado:	notificacionesjudiciales@cncs.gov.co spinzon@cncs.gov.co buzonjudicial@personeriabogota.gov.co jgomez@gomezuruenaabogados.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 7 de febrero de 2022 a las 8:00 am.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42e4d44d75b79f696717ff004aae4a0b45f6eac346c1d407dc2de9557bf285d1**

Documento generado en 04/02/2022 02:57:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020202100079 00
DEMANDANTE:	NORMA CONSTANZA MORENO PEDRAZA
DEMANDADO:	BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

La parte demandante, a través del buzón para notificaciones judiciales¹, solicita dar apertura a incidente de desacato contra la Secretaría Distrital de Integración Social, por cuanto, han transcurrido más de 3 meses desde que el Despacho ordenó a la entidad demandada aportar algunas pruebas, sin que, a la fecha, se haya dado cumplimiento.

Al respecto, el artículo 44 del Código General del Proceso (CGP), en relación con los poderes correccionales del Juez, dispone:

Art. 44.- Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...] Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. [...]

El párrafo de la misma norma preceptúa:

Párrafo. - Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia [...].

Por su parte el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, dispone:

ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

¹ Archivo 49 del expediente.

Por consiguiente, previo a dar trámite al incidente de desacato contenido en la referida norma, y en aras de buscar la efectividad de la providencia dictada por este Juzgado, por secretaría requiérase a la **Secretaria Distrital de Integración Social Dra. Margarita Barraquer Sourdis**, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibido de la correspondiente solicitud, informe (i) sobre las gestiones realizadas con el fin de dar cumplimiento a la orden impartida en auto de 13 de octubre de 2021², que fue requerido a través de Oficios 261 de 15 de octubre³ y 286 de 26 de noviembre de 2021⁴; y (ii) quién es el funcionario encargado de acatarla.

Hágansele saber a la citada funcionaria que el requerimiento que se realiza en este proveído, tiene por finalidad además de la indicada en precedencia, advertir sobre la conducta omisiva en que se están incurriendo frente al cumplimiento de la cautela decretada y sobre la existencia de un trámite incidental, en el cual se impondrán las sanciones correspondientes en el evento de persistir en el incumplimiento y de hacer caso omiso a este llamado, en la medida que constituiría prueba de la negligencia y, por ende, de la responsabilidad subjetiva.

Lo mencionado, atendiendo las directrices señaladas en los artículos 44 y 58 del CGP y de la Ley 270 de 1996, respectivamente, en cuanto al poder del juez frente al cumplimiento de las órdenes impartidas en las providencias judiciales y al trámite de la sanción.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

Demandante	tehelen.abogados@gmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@sdis.gov.co

<p>JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 7 de febrero de 2022 a las 8.00 A.M.</p>
--

² Archivo 23 del expediente digital.

³ Archivo 25 del expediente digital.

⁴ Archivo 44 del expediente digital.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b5eb51164b584d16a7fae8c1aed6deb49c02a18f2e8976c116104b711aeea06**
Documento generado en 04/02/2022 02:57:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020202100094 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO:	GUILLERMO SÁNCHEZ VELA
LITISCONSORCIO:	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que le adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1 Demanda

La Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), por conducto de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho², demandó al señor Guillermo Sánchez Vela y pidió vincular como litisconsorcio necesario a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir (Porvenir), con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución 9098 de 18 de marzo de 2005, proferida por el extinguido Instituto de Seguros Sociales (ISS), mediante la cual le reconoció la pensión de vejez al accionado.

2.2 Contestaciones

2.2.1 Sr. Guillermo Sánchez Vela³. El demandado, por intermedio de apoderado, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso la excepción previa

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

² Archivo 1 del expediente digital.

³ Archivo 47 del expediente digital.

de pleito pendiente y solicitó la suspensión del proceso por prejudicialidad, frente a lo cual el Despacho se pronunció a través de providencia de 26 de noviembre de 2021.

2.2.2 Porvenir⁴. El litisconsorte necesario, por conducto de apoderada, propuso las excepciones previas de falta de integración de litisconsorcio necesario, falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción, resueltas en el referido proveído.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y las contestaciones a esta, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes, frente a los que no existe controversia, con el fin de fijar el litigio, lo que, posteriormente, permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas:

3.1.1 Hechos

1) El entonces fondo de pensiones Horizonte le reconoció pensión de vejez al señor Guillermo Sánchez Vela de manera retroactiva desde el 7 de diciembre de 2004, según comunicación BPPE 04 5939 de 28 de diciembre de 2004.

2) Mediante Resolución 9098 de 18 de marzo de 2005, el desaparecido ISS le reconoció pensión de vejez al accionado, en aplicación del Decreto 758 de 1990, con un total de 113 semanas cotizadas al sistema.

3.1.2 En ese orden de ideas, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera:

Se trata de determinar si a la Administradora Colombiana de Pensiones le asiste razón jurídica para solicitar la nulidad de la Resolución 9098 de 18 de marzo de 2005, mediante la cual le reconoció una pensión de vejez al demandado, por resultar incompatible con la que él devenga, proveniente del régimen de ahorro individual, o si, por el contrario, no le asiste tal derecho y, por ende, el acto administrativo cuestionado es legal.

⁴ Archivo 63 del expediente digital.

3.2 Pruebas

3.2.1 La suscrita juez observa que Colpensiones aportó copia del acto cuestionado, certificados de devengados y deducidos y certificación emitida por la directora de nómina de pensionados de la aludida entidad.

Ahora bien, pese a que es evidente que remitió copia del expediente administrativo del demandado y de su historia laboral al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, estas pruebas documentales no fueron cargadas al proceso digital ni remitidas a este Despacho, por lo que, en este momento no es posible incorporarlas.

3.2.2 El señor Guillermo Sánchez Vela relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario y solicitó en el numeral 6.1 y sus subnumerales oficiar a Porvenir para que aportara una documentación tendiente a demostrar “[...] *la ilegalidad del traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual del demandado*”; en el numeral 6.2 y sus subnumerales, oficiar a Colpensiones, para que allegue la comunicación cruzada entre dicha entidad y Porvenir, así como entre la administradora de pensiones y él, referente a su pensión, y su expediente pensional.

En el numeral 6.3 requirió oficiar al Juzgado Noveno Laboral de Bogotá para que remita la totalidad del expediente 2019-00742 en el que él funge como demandante y, por último, en el numeral 6.4, pide que se decrete el interrogatorio de parte de los representantes legales de Colpensiones y Porvenir.

3.2.3 Porvenir relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario y solicitó el interrogatorio de parte del señor Guillermo Sánchez Vela, “[...] *para determinar si procede o no la nulidad de la resolución en la cual Colpensiones le concedió la pensión de vejez [...], aunado al hecho que resulta esclarecer porque razón presentó reclamación a ambas entidades y presuntamente ha disfrutado de las mesadas pensionales de Colpensiones desde el año 2004 [...]*” (sic para toda la cita).

En este sentido, el Juzgado dispondrá:

a) Tener como pruebas documentales las allegadas por la entidad demandante, que obran en los archivos 5, 6, 7, 8, 9 y 11; por la parte demandada, las visibles en los archivos 48 y 58; y Porvenir, en el archivo 65 del expediente digital, las cuales se incorporarán a esta actuación, por cuanto resultan pertinentes, conducentes y útiles.

b) Comoquiera que se trató de un error de la secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al momento de cargar las pruebas documentales aportadas por la entidad accionante, **se requerirá al apoderado de Colpensiones** para que remita nuevamente los archivos en formato zip o el enlace correspondiente en el que obren el expediente administrativo y la historia laboral del señor Guillermo Sánchez Vela.

c) Negar las pruebas requerida por el señor Guillermo Sánchez Vela, así:

i) En el presente proceso no se discute si existió mala fe, engaño o dolo por parte de Porvenir al momento de efectuar el traslado de régimen, pues para ello, se inició el proceso ante la jurisdicción ordinaria laboral, por lo cual, las pruebas relacionadas en los numerales 6.1 y sus subnumerales son impertinentes e inútiles para las resultas de este proceso.

ii) Los numerales 6.2.1 y 6.2.2, concernientes a la comunicación cruzada entre Colpensiones y Porvenir o entre dicha entidad y el demandado, dado que, no aportan elementos nuevos o diferentes que permitan dirimir este conflicto.

iii) Tampoco resulta pertinente oficiar al Juzgado Noveno Laboral de Bogotá, toda vez que, con las pruebas que aportó el demandado son suficientes para demostrar lo que pretende, en el entendido que la suscrita juez tiene conocimiento del proceso que se adelanta ante dicha autoridad judicial.

Cabe reiterar que, en el expediente del epígrafe, no se discute el traslado de regímenes sino la legalidad del acto administrativo expedido por Colpensiones, razón por la cual las pruebas deben contribuir a dirimir este conflicto y no otro que se genere entre las mismas partes, sin que ello sea óbice para que, eventualmente, deba suspenderse este proceso a la espera de lo que se decida en el que se adelante ante el Juzgado Laboral.

iv) En el mismo sentido, se niega el interrogatorio de los representantes legales de Colpensiones y Porvenir, debido a que, la declaración del primero de ellos, esto es, el representante de la entidad pública, es contraria a la prohibición dispuesta en el artículo 195 del CGP; además, por cuanto (i) el apoderado no identificó plenamente a las personas de las cuales se solicita la declaración, requisito establecido en el artículo 212 *ibidem* y (ii) el Juzgado no considera que estos sean útiles y pertinentes, toda vez que, las pruebas decretadas son suficientes para demostrar los hechos que se pretenden.

d) Negar el interrogatorio de parte del señor Guillermo Sánchez Vela requerido por Porvenir, por ser inconducente, impertinente e inútil, puesto que, las razones que exponga el demandado frente al hecho de tener, aparentemente, 2 pensiones reconocidas, no son relevantes para determinar si esta circunstancia es legal, ni contribuye a establecer si el acto administrativo se ajusta a derecho o no, porque, al tratarse de un asunto de puro derecho, las pruebas conducentes son su historia laboral y todas las demás piezas que hacen parte del expediente administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el litigio en el presente asunto, como quedó planteado en el acápite 3.1.2 de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas documentales las allegadas por la entidad demandante, que obran en los archivos 5, 6, 7, 8, 9 y 11; por la parte demandada, las visibles en los archivos 48 y 58; y Porvenir, en el archivo 65 del expediente digital, las cuales se incorporan a esta actuación.

TERCERO: Requerir al apoderado de Colpensiones para que remita, nuevamente, en el término de 8 días, los archivos en formato zip o el enlace correspondiente en el que obren el expediente administrativo y la historia laboral del señor Guillermo Sánchez Vela, por las razones esgrimidas en el presente auto.

CUARTO: Negar la práctica de las pruebas requeridas por el señor Guillermo Sánchez Vela y Porvenir, conforme a lo expuesto en esta providencia.

QUINTO: En firme esta decisión, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

SEXTO: Advertir a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

Demandante:	<u>paniaguacohenabogadossas@gmail.com</u> <u>notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</u>
Demandado:	<u>sanchezatuestacia@hotmail.com</u> <u>aparias@esquerra.com</u>
Litisconsorte:	<u>abogadabravo@hotmail.com</u> <u>notificacionesjudiciales@porvenir.com.co</u>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 7 de febrero de 2022 a las 8:00 am.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d967e0fc98d12e9e5f4a1050feed594bdf29c3a465bad5020ea584ea1c3e501f**

Documento generado en 04/02/2022 02:57:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020202100101 00
DEMANDANTE:	MARÍA TERESA CARSDOZO OCAMPO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

Revisado el proceso de la referencia, el Despacho advierte que obra escrito presentado por el apoderado de la señora María Teresa Cardozo Ocampo¹, mediante el cual interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2021², que negó las pretensiones de la demanda, notificada en debida forma el 17 de enero de 2022³.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. - Conceder en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte accionante, contra la sentencia de 16 de diciembre de 2021, emitida en estas diligencias.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ**

PRV

¹ Archivos 39 y 40 del expediente digital.

² Archivo 37 del expediente digital.

³ En 1 folio como consta en el sistema gestión siglo XXI.

Demandante	cardocampo@hotmail.com ; colombiapensiones1@hotmail.com ; abogado26.colpen@gmail.com ;
Demandado	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; t_jkramirez@fiduprevisora.com.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 7 de febrero de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79c6f1d1f4c738cc6146521054000fb2f4ab9a64e13184221ce3d4a8c2248d08**

Documento generado en 04/02/2022 02:57:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020202100204 00
DEMANDANTE:	IDER JOSÉ VERA PÉREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

El Despacho en diferentes oportunidades, a través de autos de 30 de julio y 8 de octubre de 2021¹, ha ordenado que, por secretaría, se oficie a la accionada, concretamente al teniente coronel Edwin Gustavo Díaz Delgado – Oficial Sección Base de Datos del Ejército Nacional, al correo electrónico diper2@ejercito.mil.co, con el fin de que certifique el último lugar de prestación del servicio del demandante.

Sin embargo, como a la fecha no se he recibido respuesta alguna, se ordenará nuevamente requerir a la parte demandada, para que, dentro del término de diez (10) días, **se dé respuesta frente al requerimiento efectuado**, so pena de dar apertura al trámite incidental por desacato judicial contra el teniente coronel Edwin Gustavo Díaz Delgado ante las responsabilidades de tipo disciplinario que le pueda asistir por la omisión de dar respuesta a los requerimientos de las autoridades judiciales, conforme con lo previsto en el artículo 44 del Código General del Proceso.

En caso de que el referido funcionario no sea competente para resolver el requerimiento que se hace, deberá remitirlo de manera inmediata a quien lo sea e informar sobre dicha situación a este Juzgado.

Así mismo, se requiere a la parte demandante, para que, en la medida de lo posible, pueda aportar, si la tiene en su poder, prueba documental que responda al requerimiento efectuado por el Despacho.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

¹ Archivos 05 y 09 del expediente digital.

PRV

Demandante	yacksonabogado@outlook.com
Demandado	ceayp@ejercito.com.co ; notificaciones.bogotá@mindefensa.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 7 de febrero de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8622dff42c9aa5654c150f26142607c4cab5b9ffa8625091664165403133e3c**

Documento generado en 04/02/2022 02:57:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020202100231 00
DEMANDANTE:	ULISES MINA BALANTA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que le adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1 Demanda

El señor Ulises Mina Balanta, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho², demandó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante Fomag, con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- Declarar la nulidad del acto ficto negativo que se produjo por la falta de respuesta a la petición radicada el 28 de mayo de 2019, a través del cual la entidad accionada le negó el derecho a sufragar la sanción moratoria, por el pago tardío de las cesantías reclamadas.
- A título de restablecimiento del derecho, se ordene a la parte demandada (i) reconocer y pagar la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, por no haber pagado en tiempo las cesantías reclamadas, desde el 9 de marzo hasta el 23 de junio de 2017, junto con la indexación de las sumas resultantes;

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

² Archivo 3 del expediente digital.

y (ii) dar cumplimiento al fallo en los términos de los artículos 189 y 192 del CPACA; por último, condenar en costas a la accionada.

2.2 Contestación de Fomag³. La entidad contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso las excepciones previas de ineptitud de la demanda y la de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, las cuales fueron resueltas mediante auto de 2 de diciembre de 2021.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y la contestación a esta, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes, frente a los que no existe controversia, con el fin de fijar el litigio, lo que, posteriormente, permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas:

3.1.1 Hechos

- 1) El accionante laboró en condición de docente de la Secretaría de Educación Distrital.
- 2) El 30 de noviembre de 2016 el actor solicitó de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.
- 3) Mediante Resolución 3049 de 25 de abril de 2017, la entidad accionada le concedió al demandante las cesantías definitivas solicitadas, las cuales fueron sufragadas el 23 de junio de 2017.
- 4) El 28 de mayo de 2019 el accionante, a través de su apoderado judicial, presentó reclamación para obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por el aparente pago tardío de sus cesantías definitivas.

3.1.2 En ese orden de ideas, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera:

³ Archivo 12 del expediente digital.

Se trata de determinar si el señor Ulises Mina Balanta tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag le reconozca y pague la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de sus cesantías definitivas.

3.2 Pruebas

El Juzgado observa que, dentro del escrito de demanda, la parte actora relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario y no solicitó el decreto de ninguna adicional.

A su vez, el Fomag requirió que se oficie a la Secretaría de Educación Distrital para que allegue copia del trámite administrativo dado a la petición radicada por el reclamante y certificación del salario que recibía al momento en que inició la mora; igualmente, solicitó oficiar a la Fiduciaria la Previsora SA para obtener el certificado de la fecha exacta en que fue puesto a disposición del demandante el dinero correspondiente a las cesantías.

En este sentido, el Despacho dispondrá:

- a) Tener como pruebas los documentos aportados por el accionante, que obran de folios 11 a 18 del archivo “03Demanda.pdf” del expediente digital, los cuales se incorporarán a esta actuación, por cuanto resultan pertinentes, conducentes y útiles.
- b) Negar la práctica de los oficios requeridos por la entidad demandada, comoquiera que el asunto de la referencia es de puro derecho y las pruebas documentales obrantes en el expediente resultan suficientes para proferir la sentencia correspondiente, sin que se advierta que sea necesario requerir elementos de prueba adicionales que podrían generar una dilación del proceso.

Por otra parte, respecto de la solicitud de certificación de la fecha en la que fue puesta a disposición de la interesada la suma correspondiente a sus cesantías, para la suscrita juez resulta suficiente el certificado emitido por la Fiduprevisora el 17 de mayo de 2019, que obra a folio 15 de la demanda, según el cual lo fue a partir del 23 de junio de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el litigio en el presente asunto, como quedó planteado en el acápite 3.1.2 de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora, visibles de folios 11 a 18 del archivo "03Demanda.pdf" del expediente digital, los cuales se incorporan a esta actuación.

TERCERO: Negar la práctica de las pruebas requeridas por la parte demandada.

CUARTO: En firme esta decisión, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

QUINTO: Advertir a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS

JUEZ

Demandante:	ulmicosinergia@hotmail.com roaortizabogados@gmail.com
Demandado:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomaq@fiduprevisora.com.co t_jocampo@fiduprevisora.com.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 7 de febrero de 2022 a las 8:00 am.

Firmado Por:

**Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d48f99d3e15f87e12826164c1fda2efa59275133c436a5be9a90501afc4e02ad**
Documento generado en 04/02/2022 02:57:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202100354 00
DEMANDANTE:	CARLOS JULIO PEÑA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

I. ASUNTO

Una vez cumplida la orden impartida en auto de 21 de enero de 2022, el Despacho examina la demanda ejecutiva presentada por el señor Carlos Julio Peña, por conducto de apoderado judicial, contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

II. ANTECEDENTES

2.1 Pretensiones

La parte demandante pretende que se libere mandamiento de pago a su favor, de acuerdo con la sentencia proferida por este Juzgado el 15 de julio de 2016, confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 23 de marzo de 2017, dentro del expediente 11001333102020150010200, por la suma de \$210.574.720 por concepto de incrementos en las diferencias de mesadas actualizadas e intereses moratorios.

2.2. Fundamentos fácticos

El accionante expuso que el desaparecido Instituto de los Seguros Sociales – ISS, le reconoció pensión de vejez, la cual quedó en suspenso hasta tanto acreditara el retiro del servicio.

Dijo que, mediante Resolución 09697 de 20 de marzo de 2012, el entonces ISS lo incluyó en nómina, al efectuarse el retiro del servicio a partir del 31 de enero de 2012.

Mencionó que el 17 de julio de 2012 solicitó de Colpensiones la reliquidación de la pensión con todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio; petición resuelta de manera desfavorable a través de Resolución. GNR 115421 de 1° de abril de 2014.

Adujo que, contra la anterior decisión interpuso recurso de apelación, resuelto mediante Resolución VPB17859 de 14 de octubre de 2014, que la confirmó.

Por lo anterior, procedió a demandar los actos administrativos expedidos, proceso al que se le asignó radicado 11001333102020150010200, en el cual se profirió sentencia de primera instancia de 15 de julio de 2016, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y ordenó la reliquidación de la pensión con el 75% de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio.

El fallo fue apelado por Colpensiones y, en segunda instancia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca lo confirmó con providencia de 23 de marzo de 2017.

Señaló que las sumas adeudadas para parte de la ejecutada al negarse a cumplir el fallo junto con los intereses, indexación y mesadas adicionales, arroja una suma de \$210.574.720 tal como se muestra en la liquidación anexa a la demanda.

2.3 Pruebas

- ✓ Copia auténtica de la sentencia de 15 de julio de 2016 proferida por este Despacho Judicial¹.
- ✓ Copia autentica del fallo de 23 de marzo de 2017 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “D”, que confirma en su integridad la decisión de primera instancia².
- ✓ Constancia suscrita por el secretario del Juzgado Veinte Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en la que certifica que la fecha de ejecutoria de la sentencia fue el 5 de julio de 2017³.

¹ Folios 10-35 del archivo 003 del expediente digital.

² Folios 37– 47 archivo 003 del expediente digital.

³ Folio 48 archivo 003 del expediente digital.

- ✓ Solicitud de cumplimiento de fallo de tutela proferido por el Juzgado 26 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá de 10 de octubre de 2017⁴.
- ✓ Resolución 041703 de 11 de noviembre de 2011, por medio de la cual se reconoce pensión de jubilación financiada con bono pensional en favor del señor Carlos Julio Peña y, se deja en suspenso el ingreso a nómina y pago de la mesada pensional hasta que se acredite el retiro del servicio⁵.
- ✓ Resolución 09697 de 20 de marzo de 2012, mediante la cual se modifica e ingresa a nómina de pensionados la resolución que concedió la pensión de jubilación del actor, a partir del 31 de enero de 2012⁶.
- ✓ Solicitud de medidas cautelares allegado junto con la demanda presentada⁷

II. CONSIDERACIONES

El artículo 156 (numeral 9º) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) asignó a los juzgados administrativos el conocimiento de las ejecuciones de condenas o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobadas por esta jurisdicción; sin embargo, dado que dicha Ley no contiene disposiciones para el desarrollo de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, por remisión expresa del artículo 306 ibidem, debe acudir a las normas del Código General del Proceso (CGP) en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por su parte, el artículo 297 (numeral 1º) del CPACA establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que emanen de sentencias ejecutoriadas, proferidas por esta jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad al pago de sumas de dinero.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 430 del CGP, presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez libraré

⁴ Archivo 012 del expediente digital.

⁵ Folios 52-56 del archivo 003 del expediente digital.

⁶ Folios 57-59 del archivo 003 del expediente digital.

⁷ Folios 72-75 del archivo 003 del expediente digital.

mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Partiendo de esta premisa, se encuentra que en el presente caso se está frente a la existencia de un título ejecutivo de que trata el artículo 422 *ibidem*, como lo son las copias auténticas de las sentencias de 15 de julio de 2016, proferida por este Despacho, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección segunda - subsección "D", el 23 de marzo de 2017, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 11001333502020150010200, que quedó ejecutoriada el 5 de julio de 2017⁸.

Cabe recordar que, en las mencionada providencia, se le ordenó a la entidad demandada efectuar una nueva liquidación de la pensión de jubilación por aportes al demandante equivalente al 75% del promedio mensual de salarios devengados en el año anterior al retiro del servicio, con la inclusión de todos los factores salariales como son: la asignación básica, horas extras diurnas y nocturnas, subsidio de transporte, subsidio de alimentación, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, en forma proporcional o en doceava partes, a partir del 31 de enero de 2012 por retiro del servicio con su respectiva indexación.

Aunado a lo anterior, la accionada debía efectuar los descuentos correspondientes sobre los aportes no efectuados en los términos explicados en la parte considerativa de los fallos, así como dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 176 y 177 del CCA, entendiéndose que los intereses se causan por ministerio de la ley, una vez quede ejecutoriada la sentencia.

En consecuencia, comoquiera que no hay prueba alguna que demuestre que la entidad ejecutada dio cumplimiento a la orden impartida, es procedente librar el mandamiento de pago en los términos de los artículos 424 y 430 del CGP, respecto del capital causado por las diferencias obtenidas luego de que se efectúe el reajuste de la pensión de jubilación del ejecutante, en los términos antes indicados, con su correspondiente indexación, ordenados en la sentencia aportada como título ejecutivo.

⁸ Folio 48 archivo 003 del expediente digital.

Ahora bien, en cuanto a los intereses moratorios, se ordenará librar mandamiento desde el 6 de julio de 2017 (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia) hasta el 6 de octubre de la misma anualidad y, del 10 de octubre de 2017 en adelante, hasta que se pague el capital adeudado, comoquiera que, entre el 7 al 9 de octubre de 2017, cesó la generación de intereses, en los términos del artículo 192 del CPACA, cuando dice que “[...] [c]umplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor del señor Carlos Julio Peña identificado con cédula de ciudadanía 19.106.823, contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por la suma doscientos diez millones quinientos setenta y cuatro mil setecientos veinte M/cte (\$210.574.720) por los siguientes conceptos: el valor de \$116.194.821,51 diferencias de las mesadas adeudadas, actualizadas; y por valor de \$94.379.899 por intereses moratorios, desde el 6 de julio de 2017 (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia) hasta el 6 de octubre de la misma anualidad y, del 10 de octubre de 2017 en adelante, hasta que se efectuó el pago correspondiente.

SEGUNDO: Requerir a la parte ejecutada para que dé cumplimiento a la anterior orden, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

TERCERO: Notifíquese personalmente de esta providencia a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese a la parte ejecutante por estado, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notifíquese personalmente esta providencia al (a) (la) señor(a) Director (a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Así como también al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 303 del CPACA, y en la forma dispuesta en el citado artículo 199 ibidem.

SEXTO: Se reconoce personería al Dr. Jhon Jairo Cabezas Gutiérrez, con tarjeta profesional 161.111 del CS de la J, como apoderado del señor Carlos Julio Peña, de conformidad con el poder visible a folio 8 del archivo 003 del expediente digital.

SÉPTIMO: Advertir a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

Demandante	cabezasabogadosjudiciales@outlook.es
Demandado	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 7 de febrero de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bc2b32c62d3b101544c9ba7755ca646e8194fe1aece57781e0367290a7dc3a8**

Documento generado en 04/02/2022 02:57:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202100363 00
DEMANDANTE:	MARÍA DEL CARMEN HERNÁNDEZ DEVIA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

Una vez subsanada la falencia por la cual fue inadmitida la demanda, el Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa:

1° Que se encuentran designadas las partes¹.

2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del CPACA.

5° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁵.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se

¹ Folio 1 archivo 003 expediente digital.

² Folios 3 y 17 del archivo 003 del expediente digital.

³ Folios 4y ss., archivo 003 expediente digital.

⁴ Folios 5 y ss., archivo 003 expediente digital.

⁵ Folio 23 y 25 del archivo 003 del expediente digital.

DISPONE:

1º **Admítase** la demanda presentada por María del Carmen Hernández Devia contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora SA.

2º **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días a la señora Ministra de Educación Nacional o, a quién haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngaseles para que alleguen con la contestación el expediente administrativo del actor, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

3º **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y córrase traslado de esta, por el término de treinta (30) días a la señora Presidenta de la Fiduciaria La Previsora SA o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo de la actora, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

4º De igual manera, adviértase a las accionadas que conforme a lo previsto en el numeral 7º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado suministrarán, a este Despacho y a la parte demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital, elegido por la entidad y por el apoderado, para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la

demanda a la accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

5° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Director (a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 199 del CPACA.

6° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

7° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8° Se exhorta a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D. C., esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

9° Se reconoce personería a la Dra. Liliana Raquel Lemos Luengas, identificada con la tarjeta profesional 175.338 del CS de la J, como apoderada de la señora María del Carmen Hernández Devia, de conformidad con el poder visible a folio 17 del archivo 003 PDF del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

Demandante	abogado23.colpen@gmail.com ; colombiapensiones1@hotmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 7 de febrero de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33ff7ae4acca5cef5aec63151ac49080663c51fcbe6d4dd9b9c8eafa2a7cbc3a**

Documento generado en 04/02/2022 02:57:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200020 00
DEMANDANTE:	NUBIA YOLANDA SÁNCHEZ PIÑEROS
DEMANDADO:	BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Una vez subsanada la falencia por la cual fue inadmitida la demanda, el Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa:

1° Que se encuentran designadas las partes¹.

2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del CPACA.

5° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁵.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se

DISPONE:

1° **Admítase** la demanda presentada por la señora Nubia Yolanda Sánchez Piñeros contra de Bogotá – Secretaría Distrital de Integración Social.

¹ Folio 1 archivo 003 expediente digital.

² Folios 1 y ss., y folio 22 del archivo 003 del expediente digital.

³ Folios 5 y ss., archivo 003 expediente digital.

⁴ Folios 9 y ss., archivo 003 expediente digital.

⁵ Folios 31- 32; folio 40-43 del archivo 003 del expediente digital.

2° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al señor Secretario Distrital de Integración Social o a quién haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo del actor, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

De igual manera, adviértase a la accionada que conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado suministrarán, a este Despacho y a la parte demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital, elegido por la entidad y por el apoderado, para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda a la accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

3° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

4° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5° Se exhorta a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6° Se reconoce personería al Dr. Faber Leandro Guerrero Trejos quien se identifica con la tarjeta profesional 194.243 del CS de la J, como apoderado de la señora Nubia Yolanda Sánchez Piñeros, de conformidad con el poder visible a folio 22 del archivo 003 PDF del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

Demandante	faberlg7@hotmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@sdis.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 7 de febrero de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53c4dc195e0ebc95dc8a85e9eefba39f7ad52715067fb29ffe4055223531af7e**

Documento generado en 04/02/2022 02:57:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL:	110013335020202200022 00
CONVOCANTE:	JOSÉ ALFREDO ÁLVAREZ ORTEGA
CONVOCADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ - UAECOB

El señor José Alfredo Álvarez Ortega, por conducto de apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 4 de octubre de 2021, a la cual se le asignó el radicado 584930, con el fin de obtener la reliquidación y pago de horas extras diurnas y nocturnas; recargos diurnos, nocturnos, dominicales y festivos correspondientes; así como del trabajo suplementario y compensatorio, de acuerdo con la jornada laboral de 50 horas semanales y/o 190 horas mensuales.

Por intermedio de la Procuraduría 50 Judicial II para asuntos administrativos, se suscribió el Acta de Conciliación 584930 celebrada el 21 de enero de 2022, mediante la cual la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, en adelante UAECOB, acordó pagar al señor José Alfredo Álvarez Ortega la suma de doce millones seiscientos sesenta y seis mil doscientos once pesos m/cte (\$12.666.211), respecto del reconocimiento de horas extras, dominicales, festivos y recargos nocturnos, así como el reconocimiento de cesantías.

I. La solicitud de conciliación se fundó en los siguientes hechos¹

El convocante se desempeña como bombero oficial del Cuerpo de Bomberos de Bogotá mediante una relación legal y reglamentaria desde el 11 de diciembre de 2015 y ha prestado sus servicios en jornadas de 24 horas por 24 horas de descanso en condición de disponibilidad, sujeto a las necesidades del servicio.

La UAECOB ha cancelado por los turnos de 24 horas, únicamente recargos nocturnos del 35% en horario de 6 am a 6pm y los domicales y festivos con un recargo del 200%, con una base de liquidación de 240 horas, desconociendo los pagos adicionales por el trabajo suplementario, es decir el reconocimiento de horas extras diurnas y nocturnas y el reconocimiento descansos compensatorios por laborar dominicales y festivos y por exceder el límite de horas extras, conforme lo dispone el Decreto Ley 1042 de 1978, en su artículo 33 y siguientes.

¹ Páginas 9 y ss., del archivo 002 del expediente digital.

El accionante considera que, la forma de reconocimiento anterior afecta sus ingresos mensuales y las liquidaciones de prestaciones sociales, por cuanto, no solo omite el reconocimiento del trabajo suplementario, sino que también se liquidan los recargos nocturnos con factor de 240 horas debiendo ser con 190 horas, esto en atención a la jornada máxima legal que deben cumplir los empleados públicos del orden nacional y territorial (artículo 33 del decreto ley 1042 de 1978).

Con fundamento en lo anterior, afirma que, a través de apoderado, mediante correo electrónico del 28 de mayo de 2021, presentó reclamación administrativa ante la entidad convocada para solicitar la liquidación y pago de horas extras, recargos nocturnos ordinarios y festivos, los días compensatorios y la reliquidación de factores salariales y prestacionales conforme al Decreto ley 1042 de 1978 y demás decretos reglamentarios, que expide el Gobierno Nacional, que fijan las escalas de asignación básica de los empleados de la Rama Ejecutiva, Decretos 199 de 2014, 1105 de 2015, 229 de 2016.

A través de la Resolución 554 del 4 de junio de 2021, la convocada resolvió la reclamación administrativa de manera desfavorable, con fundamento en argumentos que desconocen la derogatoria de la Resolución 388 de 1951 y lo expuesto por la sección segunda del Consejo de Estado, en sentencia de unificación proferida dentro del proceso 25000232500020100072500, en un caso idéntico a lo solicitado. Indica que la mencionada resolución fue notificada vía correo electrónico el 4 de junio de 2021.

II. El acuerdo conciliatorio

El 21 de enero de 2022 la Procuraduría 50 Judicial II para asuntos administrativos realizó audiencia de conciliación, ante en la cual las partes suscribieron el Acta de Conciliación Extrajudicial 584930. En dicha diligencia, la entidad convocada manifestó lo siguiente:²

Que en Comité de Conciliación realizado el treinta (30) de noviembre de 2021, se decidió CONCILIAR con los convocantes:

- LEONARDO BERNAL RINCON
- **JOSE ALFREDO ALVARES ORTEGA**
- MAURICIO AYALA VASQUEZ

Bajo los siguientes criterios:

1. La base sobre la cual se debe liquidar los recargos nocturnos, dominicales y festivos, horas extras diurnas y nocturnas deberá tener en cuenta lo establecido de manera general por el Artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, es decir 44 horas semanales, 190 horas mensuales.

² Página 188 y ss., archivo 002 del expediente digital.

2. La entidad deberá establecer el cumplimiento de las 190 horas anteriormente indicadas contando desde el día uno (1) de cada mes. Las horas que se laboren en horario nocturno y dominicales o festivos, se les deberá aplicar el recargo indicado en los artículos 34 y 39 del Decreto 1042 de 1978 respectivamente. (Sin desconocer los valores implícitos en la remuneración básica mensual).

3. Agotadas las 190 horas de la jornada máxima mensual, la entidad deberá contabilizar la causación de las 50 horas extras diurnas máximas permitidas de conformidad al límite establecido en el artículo 36 del Decreto 1042 de 1978. Las horas extras diurnas se deberán liquidar de conformidad a lo establecido en los artículos 36 del Decreto 1042 de 1978.

4. Agotadas el límite máximo de las 50 horas extras, deberán ser pagadas con tiempo compensatorio a razón de un día hábil por cada 8 horas de trabajo, no obstante, como el convocante labora mediante un sistema de turnos 24x24, es claro que las horas superiores a la jornada máxima y a las 50 horas extras ya fueron compensadas debidamente. Dicho lo anterior, no hay lugar a reconocer el pago de los descansos compensatorios, en cuanto los convocantes disfrutaron de 24 horas de descanso por cada turno de 24 horas laboradas, los cuales fueron otorgados por la administración a los convocantes, que garantizaban plenamente el derecho fundamental al descanso.

De la misma forma, no hay lugar a reconocer los días compensatorios por trabajo en dominicales y festivos, los cuales también fueron disfrutados cuando descansaba 24 horas, luego de un turno de 24 horas de labor. Se aclara que solo las horas que fueron laboradas en jornada ordinaria y en horario dominical o festivo son objeto de aplicación del recargo indicado en el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978.

5. Con relación a la reliquidación de factores salariales y prestaciones sociales, se deberá reconocer únicamente la reliquidación de las cesantías con fundamento en lo establecido en los artículos 17, 33 y 45 del Decreto 1045 de 1978 y 59 del Decreto 1042 de 1978.

6. Una vez se realice la liquidación correspondiente en los términos indicados, se requiere que se establezca la diferencia entre lo que ha reconocido la entidad (por concepto de recargos) y el resultado de la liquidación y pagar solo la diferencia si existen saldos positivos.

7. De los valores a cancelar, por horas extras, dominicales y festivos y recargos nocturnos, se cancelarán en las proporciones que correspondan, los aportes al sistema de seguridad social en pensiones.

TERMINO PARA PAGAR En caso de que la liquidación arroje saldos positivos, el pago se realizara por parte de la entidad dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria del auto de aprobación de la conciliación.

Adicionalmente, refiere el monto a conciliar por valor de DOCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS (\$12.666.211,00) [...].

[...]

Respecto de la propuesta anterior, el apoderado judicial del convocante manifestó que: “[...] una vez conversado el tema con el convocante, que está de acuerdo y acepta la propuesta conciliatoria presentada por la entidad convocada”.

III. Derecho conciliado

3.1 antecedentes

El Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá está organizado como una Unidad Administrativa Especial del Orden Distrital, de carácter técnico y especializado, sin personería jurídica y con autonomía administrativa y presupuestal, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 1°, artículo 52 del Acuerdo Distrital 257 de 2006³, por lo que, es válido aplicar lo contenido en el Decreto 1042 de 1978.

El precitado Decreto 1042 de 1978 solo resulta aplicable en principio, a los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del orden nacional; sin embargo, de acuerdo con el artículo 2° de la Ley 27 de 1992, tal normativa es extensiva igualmente, a las entidades territoriales, tal y como lo confirmó posteriormente el artículo 87 inciso 2° de la Ley 443 de 1998, en armonía con el artículo 3° de esta misma Ley y, años después, la Ley 909 de 2004.

De acuerdo con el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, la jornada ordinaria laboral de los empleados públicos corresponde a cuarenta y cuatro (44) horas semanales y la jornada especial de doce (12) horas diarias, sin exceder el límite de 66 horas semanales, para empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia.

Al respecto, el mencionado artículo 33 *ibidem* señala:

ARTÍCULO 33. De la jornada de trabajo. La asignación mensual fijada en las escalas de remuneración a que se refiere el presente Decreto corresponde a jornadas de cuarenta y cuatro horas semanales. A los empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia podrá señalárseles una jornada de trabajo de doce horas diarias, sin que en la semana excedan un límite de 66 horas.

Dentro del límite máximo fijado en este artículo, el jefe del respectivo organismo podrá establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras.

El trabajo realizado en día sábado no da derecho a remuneración adicional, salvo cuando exceda la jornada máxima semanal. En este caso se aplicará lo dispuesto para las horas extras.

Por su parte, el artículo 35 del mismo Decreto 1042 de 1978, establece:

ARTÍCULO 35. De las jornadas mixtas. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales para los funcionarios que trabajen ordinariamente por el sistema de turno, cuando las labores se desarrollen ordinaria o

³ “Por el cual se dictan normas básicas sobre la Estructura, Organización y Funcionamiento de los Organismos y de las Entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se Expiden otras disposiciones”.

permanentemente en jornadas que incluyan horas diurnas y horas nocturnas, la parte del tiempo trabajado durante estas últimas se remunerará con el recargo del treinta y cinco por ciento, pero podrá compensarse con períodos de descanso.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el recargo de que trata este artículo.

Así las cosas, no hay duda de que la jornada laboral máxima fijada por el Legislador en general, para los empleados públicos es de 44 horas semanales, las cuales corresponden en el mes a 190 horas, de acuerdo con la siguiente operación:

El año tiene 52 semanas, cada mes de los 12 que conforman el año tiene 4,33 semanas, pues así resulta de la siguiente operación aritmética:

✓ $52 \text{ semanas del año} / 12 \text{ meses del año} = 4,33 \text{ semanas por cada mes.}$

✓ Y si cada una de esas 4,33 semanas del mes está limitada a la jornada máxima legal de 44 horas, ello significa que en el mes no debe superar el tope de 190 horas, pues así resulta de la siguiente operación aritmética:

✓ $4,33 \text{ semanas del mes} \times 44 \text{ horas semanales} = 190,66 \text{ horas mensuales.}$

El Decreto Ley 1042 de 1978 no se refirió a una jornada máxima de trabajo en términos de horas diarias, por lo que, el cálculo del número máximo de horas mensuales no podía obtenerse sino a partir de las operaciones explicadas, las cuales arrojan un total de 190 horas mensuales y no de 240 horas mensuales como sí ocurre en el régimen del derecho laboral privado.

A su vez, el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978 permite que, dentro del límite máximo fijado de 44 horas semanales, el jefe del respectivo organismo establezca el horario de trabajo, que puede ser diferente a los aquí explicados, referidos exclusivamente a los días que hay que laborar a la semana y a las horas que se deben trabajar cada día, con sus correspondientes descansos.

Sobre la jornada laboral de los bomberos, el Consejo de Estado⁴ venía sosteniendo que dichos servidores públicos estaban obligados a una disponibilidad permanente para atender eficiente y eficazmente el servicio público asignado, por lo cual, quien ingresaba a la administración pública en esta clase de labor, se entendía que aceptaba las reglamentaciones que sobre el particular tuvieran las entidades, de

⁴ Sentencias de 4 de mayo de 1990. N.I. 4420, C. P: Dr. Álvaro Lecompte Luna; sentencia de 9 de octubre de 1979, N.I. 1765, C.P: Dr. Ignacio Reyes Posada, confirmada por la Sala Plena de la Corporación mediante sentencia del 19 de octubre de 1982, Consejero Ponente: Dr. Jorge Dangond Flórez; sentencia de 3 de marzo de 2005. Sección Segunda, C.P.: Dr. Alberto Arango Mantilla.

manera que no existía la posibilidad de reclamar el pago de tiempo suplementario de trabajo como horas extras, dominicales, festivos, recargos nocturnos o compensatorios, porque dicho personal no estaba sujeto a una jornada ordinaria de trabajo, sino a una jornada especial regulada por el ente empleador.

En consecuencia, se consideraba que la jornada de 24 horas desarrollada por los servidores del cuerpo de bomberos, se ajustaba a las previsiones de la Ley 6ª de 1945 en su artículo 3º, párrafo 1º, ya que era una jornada de trabajo máxima, especial y excepcional, que comprendía un lapso de trabajo diurno y otro nocturno y con fundamento en ello no resultaba procedente el reconocimiento del trabajo suplementario.

En sentencia de 17 de abril de 2008⁵, el Consejo de Estado – sección segunda - subsección “A” cambió su criterio jurisprudencial para señalar que, si bien, el trabajo desarrollado por el personal de bomberos cuya jornada es excepcional por la actividad ejercida, puede ser regulado en 24 horas diarias, tal situación debía generar el reconocimiento del trabajo suplementario, pues de lo contrario, la situación de tales servidores resultaría inequitativa y desigual respecto de otros empleados que realizan funciones que son menos riesgosas.

Así las cosas, se consideró que ante la falta de existencia de una regulación de la jornada laboral especial para las personas vinculadas al cuerpo de bomberos, debía aplicarse el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, que implica que toda labor realizada en exceso de las 44 horas semanales constituye trabajo suplementario o de horas extras, las cuales deben ser remuneradas en las condiciones previstas en el artículo 35 y siguientes del referido decreto, deduciendo para dicho efecto los días de descanso remunerado, vacaciones, licencias, permisos y demás situaciones administrativas del trabajador.

Por último, se acoge la tesis señalada por el Consejo de Estado – sección segunda en providencia de 12 de febrero de 2015, dentro del proceso con radicado 25000232500020100072501 (1046-13); C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, en sentencia de unificación proferida con respecto a la forma en que se debe liquidar el trabajo suplementario, en la que se sostuvo:

Liquidación y pago de horas extras diurnas, atendiendo a una jornada ordinaria laboral mensual de 190 horas, conforme a lo señalado por el artículo 36, con el límite de reconocimiento que estatuye el literal d). Debe efectuarse la reliquidación y pago del recargo ordinario y festivo nocturno. El trabajo en días dominicales y festivos se liquidará con base en lo señalado por el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978, observando las pautas de

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sentencia del 17 de abril de 2008, Radicación número: 66001-23-31-000-2003-00041-01(1022-06), Actor: JOSE ARLES PULGARIN GALVEZ, Demandado: MUNICIPIO DE PEREIRA.

liquidación, consagrados en los artículos 35 y 39 del Decreto Ley 1042 de 1978 y no al sistema de recargos a que acudía la demandada, todo conforme a las directrices de la sentencia de unificación. No se accede al pago de suma alguna por descanso compensatorio que surja del exceso de horas extras o de trabajo realizado en días que no son hábiles, conforme al criterio de la Sala de Unificación y al quedar demostrado en el plenario que el actor laboraba 24 horas, pero descansaba otras 24 inclusive en días hábiles. Se reliquidarán las cesantías reconocidas y/o pagadas al demandante durante el tiempo de vinculación a la entidad, junto con sus intereses a partir del 5 de julio de 2008. Se reliquidarán los aportes pensionales a partir de 5 de julio de 2008, en virtud del reconocimiento, reliquidación y pago del trabajo suplementario que se ordena. Las diferencias resultantes a cargo del empleador se consignarán en el Fondo de pensiones correspondiente, junto con aquellas a cargo del empleado, las que se descontarán de la condena impuesta. No se ordenará la devolución de suma alguna que surja en perjuicio del accionante, conforme a lo señalado en el numeral 3º del artículo 136 del Decreto 01 de 1984, salvo el descuento correspondiente al aporte pensional a cargo del empleado por el periodo señalado. De igual manera, en la medida en que los actos administrativos negaron la totalidad de las peticiones solicitadas a través de la demanda y, como en este caso se accederá parcialmente a ellas, se impone la anulación parcial de los actos demandados, por lo que será modificada la decisión emitida por el a quo.

Por último, se cita lo dicho por el Consejo de Estado – sección segunda – subsección “B” en reciente fallo de 20 de mayo de 2021, dentro del radicado 25000234200020140253301 (0407-19); C.P. César Palomino Cortés, en la que señala:

Para la Sala es claro, como lo ha venido reiterando, que las labores realizadas por los bomberos implican una disponibilidad permanente por lo que es razonable que dicho personal no esté sujeto a una jornada ordinaria de trabajo sino a una jornada especial, la cual debe ser regulada por el jefe del organismo mediante la expedición del respectivo acto administrativo que determine la necesidad, oportunidad y conveniencia de aplicar dicha excepción, con la consecuente remuneración salarial para los empleos que se vean sometidos a esa jornada máxima legal excepcional, atendiendo los parámetros establecidos por el Decreto 1042 de 1978 aplicable a los empleados públicos territoriales⁶, es decir, dentro de los límites allí previstos y observando la forma de remuneración establecida para las jornadas mixtas y el trabajo habitual en dominicales y festivos, cuando la misma implique tiempo de trabajo nocturno en dominicales y festivos. [...].

Acorde con lo expuesto, es dable colegir que el presente acuerdo se centró en derechos económicos disponibles por las partes, susceptibles de conciliación, con estricto acatamiento de las disposiciones legales que rigen la materia.

Hay que anotar que, dentro del expediente se cuenta con la liquidación presentada por parte de la UAECOB en favor del convocante, por el periodo de tiempo comprendido entre el 15 de noviembre de 2016 hasta el 31 de enero de 2019⁷, para un total de \$12.666.211.

⁶ Disposición aplicable a las relaciones legales y reglamentarias del orden territorial en virtud de lo previsto en el artículo 2 de la Ley 27 de 1992, y posteriormente el artículo 87 inciso 2 de la Ley 443 de 1998 y artículo 55 de la Ley 909 de 2004.

⁷ Folio 147 archivo 002 del expediente digital.

También obra la liquidación correspondiente a las cesantías reconocidas en favor de José Alfredo Álvarez Ortega por el periodo de tiempo igual al mencionado por un total de \$1.206.348.⁸

Precisa el Despacho que, de la liquidación correspondiente a las cesantías reconocidas efectuada por la convocada, en el acta de conciliación nada se menciona al respecto, no obstante, no puede desconocer el Juzgado que, dentro del certificado emitida por el Comité de conciliación de la UAECOB, el numeral 5° hace mención del reconocimiento de la reliquidación de dichas cesantías con fundamento en lo establecido en la Ley. Por lo que, en los términos de la liquidación de cesantías aportada por valor de \$1.206.348 visible a folio 148 del archivo 002 del expediente digital, estas, se entienden que fueron reconocidas en favor del convocante.

Por consiguiente, se arroja un total a pagar en favor del convocante, por parte de la UAECOB, de \$13.872.559.

La entidad, realiza unas consideraciones frente a la liquidación presentada, así:

Se realiza la liquidación de acuerdo con los criterios establecidos en la certificación suscrita por la secretaria técnica de 30 de noviembre de 2021 del Comité de Conciliación frente a la cual se efectúan las siguientes precisiones:

1. La liquidación se efectuó a partir del 15 de noviembre de 2016 hasta el 31 de enero de 2019.
2. Del total de horas laboradas mensualmente por el demandante se determina la jornada laboral ordinaria de 190 horas.
3. Dentro de la jornada ordinaria de 190 horas se determinan las horas trabajadas en la jornada nocturna (6:00 pm a 6:00 am). Estas horas se liquidan con un recargo del 35%.
4. Las horas dominicales y festivos laboradas dentro de la jornada ordinaria de 190 horas, así como las laboradas después de causar 50 horas extras se liquidaron con la formula enunciada a continuación:

Recargo festivo diurno= $ABM / 190 \times 200\% \times \text{No. Horas}$

Recargo festivo nocturno = $ABM / 190 \times 235\% \times \text{No. Horas}$.

5. El valor de la hora ordinaria es calculado dividiendo la asignación básica en 190.
6. Del tiempo extra se reconocen hasta 50 horas extras diurnas.
7. Se efectúa el cruce de lo liquidado y lo pagado por la UAECOB.
8. Se efectúa la deducción del 4% aporte correspondiente al empleado para la cotización a pensión.
9. En relación con la reliquidación de factores salariales y prestacionales se reliquida el valor de las cesantías con fundamento en lo establecido en los artículos 17, 33 y 45 del Decreto 1045 de 1978 y 59 del Decreto 1042 de 1978.

⁸ Folio 148 archivo 002 expediente digital.

IV. De la conciliación prejudicial

Es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial, en la cual intervienen el Procurador que actúa ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la administración pública y el particular u otra entidad estatal.

4.1 Requisitos del trámite de conciliación prejudicial en materia administrativa

En los términos de las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2001, para que un asunto, que es competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, pueda resolverse a través del trámite de una conciliación se requiere:

➤ Que el asunto sea conciliable; son conciliables las pretensiones que, en sede jurisdiccional se tramitarían a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, establecidas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

➤ Que no haya operado el fenómeno de caducidad del respectivo medio de control.

➤ Que se haya agotado la vía gubernativa, ya sea a través de acto expreso o presunto, tal como fue previsto en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2000, lo que implica que debe haberse efectuado la respectiva reclamación, tendiente a obtener el reconocimiento de un derecho consolidado, como lo preceptúa la norma:

Artículo 81 de la Ley 446 de 1998. **Procedibilidad.** El artículo 61 de la ley 23 de 1991, quedará así: Art. 61. La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando estuviere agotada.

➤ Que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.

En consecuencia, para aprobar un acuerdo conciliatorio, se requiere: verificar i) el cumplimiento de los requisitos de Ley, ii) la legalidad del derecho que se concilia y, iii) si lo conciliado no entraña un detrimento patrimonial para el Estado.

4.2 Pruebas

1. Solicitud de conciliación radicada ante la Procuraduría General de la Nación⁹.

⁹ Folios 2 y ss., archivo 002 expediente digital.

2. Poder suscrito por el convocante, en el que se evidencia la facultad de conciliar¹⁰.
3. Poder suscrito por la entidad convocada, en el que consta la facultad de conciliar en los términos pactados por el Comité de Conciliación y Defensa de la entidad¹¹.
4. Petición presentada por parte del convocante, mediante correo electrónico, ante la Unidad Administrativa Especial Cuerpo de Bomberos de Bogotá, el 28 de mayo de 2021, con el fin de obtener la reliquidación y pago de las horas extras y recargos diurnos y nocturnos, dominicales y festivos, entre otros¹².
5. Copia de la Resolución 554 de 4 de junio de 2021 suscrita el director general de la UAECOB, en respuesta a la reclamación presentada por el convocante¹³.
6. Certificación emitida por la secretaria técnica del Comité de Conciliación de la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo de Bomberos de Bogotá del 30 de noviembre de 2021¹⁴.
7. Liquidación presentada por la subdirectora de Gestión Humana de la UAECOB respecto del convocante, por el periodo comprendido del 15 de noviembre de 2016 al 31 de enero de 2019, así como las consideraciones hechas frente a esta¹⁵.
8. Auto de 10 de noviembre de 2021, a través de la cual se admitió la solicitud de conciliación prejudicial por parte de la Procuraduría 50 Judicial II para asuntos administrativos¹⁶.
9. Acta de Conciliación con radicado 584930 celebrada el 21 de enero de 2022 ante la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos por las partes convocante y convocada¹⁷.

Así las cosas, de conformidad con las pruebas idóneas que soportan el acuerdo y teniendo en cuenta que no se viola la ley ni es lesivo para el patrimonio público, lo anterior constituye razón suficiente para aprobar la conciliación celebrada el 21 de enero de 2022, ante la Procuraduría 50 Judicial II Para Asuntos Administrativos, contenida en el Acta de Conciliación con radicado 584930 de 4 de octubre de 2021, con respecto a las pretensiones formuladas por el convocante y, mediante la cual se reconoció el pago de la suma de DOCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$12.666.211,00) por concepto

¹⁰ Folio 42 archivo 002 expediente digital.

¹¹ Folio 150 archivo 002 del expediente digital.

¹² Folios 49 y ss., archivo 002 expediente digital.

¹³ Folio 60-65 archivo 002 expediente digital.

¹⁴ Folios 144 archivo 002 expediente digital.

¹⁵ Folios 147 al 149 archivo 002 expediente digital.

¹⁶ Folio 109 archivo 002 expediente digital.

¹⁷ Folios 186 y ss., del archivo 002 del expediente digital.

de reconocimiento y pago de horas extras diurnas y nocturnas mensuales trabajadas sobre una jornada máxima legal de 190 horas, con recargo del 35% y, horas dominicales y festivos laboradas, previa deducción del 4% por concepto de aporte al sistema general de pensiones.

En relación con la reliquidación de factores salariales y prestacionales, se reliquida únicamente el valor de las cesantías con fundamento en lo establecido en los artículos 17, 33 y 45 del Decreto 1045 de 1978 y 59 del Decreto 1042 de 1978, por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.206.348).

Para un gran total a pagar de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$13.872.559).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la conciliación realizada el 21 de enero de 2022 ante la Procuraduría 50 Judicial II Para Asuntos Administrativos, contenida en el Acta de Conciliación Prejudicial 584930 de 4 de octubre de 2021, suscrita entre el apoderado del señor José Alfredo Álvarez Ortega y el apoderado de la convocada Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá- UAECOB, mediante la cual se reconoció el pago de la suma de DOCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$12.666.211,00) por concepto de reconocimiento y pago de horas extras diurnas y nocturnas mensuales trabajadas sobre una jornada máxima legal de 190 horas, con recargo del 35% y, horas dominicales y festivos laboradas, previa deducción del 4% por concepto de aporte al sistema general de pensiones; así como también el valor de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$13.872.559), por concepto de liquidación de cesantías por igual periodo, todo de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al Dr. Ricardo Escudero Torres, identificado con cédula de ciudadanía 79.489.195 y tarjeta profesional de abogado 69.945 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado principal de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, en los términos del poder otorgado visible a folio 150 y siguientes del archivo 002 del expediente digital.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Dr. Javier Alejandro López López identificado con cédula de ciudadanía 79.944.877 y tarjeta profesional 137.114 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del convocante José Alfredo Álvarez Ortega en los términos del poder otorgado y obrante a folio 42 del archivo 002 del expediente digital.

CUARTO: Expedir a costa del interesado copia de la presente decisión con la correspondiente constancia para su ejecutoria.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ**

PRV

Convocante	haiveralejandrolopezlopez@yahoo.com
Convocada	ricardoescuderot@hotmail.com ; notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 7 de febrero de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

**Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d56a21a255ff4aa31b07c9c4948a0ddbb80e8f87642860f2c190aed409e138f6**
Documento generado en 04/02/2022 02:57:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200025 00
DEMANDANTE:	MAURICIO MEDINA LÓPEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor Mauricio Medina López, por conducto de apoderado, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

II. ANTECEDENTES

El señor Mauricio Medina López, a través de apoderado judicial, presenta demanda en la que solicita se declare la nulidad de la Resolución 1832 de 23 de junio y el Acta 05 de 27 de abril, ambos de 2021, mediante los cuales la entidad demandada retiró del servicio activo al actor, por la causal de llamamiento a calificar servicios.

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es necesario definir la competencia para conocer del presente asunto, conforme a las reglas trazadas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), especialmente las normas que regulan la competencia de los operadores judiciales en razón del territorio.

Al respecto, el artículo 156 numeral 3º *ibidem* dispone que, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia se determina así:

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

[...]

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

[...]

Ahora bien, de la lectura del escrito de la demanda, el Juzgado observa que la parte actora en el numeral 9° del acápite de los hechos, señala que el último lugar de prestación de servicios del accionante fue en la ciudad de Tunja.

Así mismo, obra Oficio 2021305001619461 de 9 de agosto de 2021, suscrito por el Oficial del Área Administrativa de la Dirección de Personal del Ejército Nacional¹, en el que consta que, una vez consultado el sistema de información para la administración de Talento Humano (SIATH), la última unidad militar en la cual ejerció sus funciones el demandante fue el Comando de la Primera Brigada en la ciudad de Tunja – Boyacá.

En consecuencia, el conocimiento del presente trámite, de carácter laboral, le corresponde en primera instancia a los jueces administrativos del circuito judicial de Tunja, de acuerdo con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA06-3321 de 2006 “*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional*”, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – sala administrativa.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.– Declarar **la falta de competencia por factor territorial** para conocer del proceso de la referencia, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.– En consecuencia, **remítase** el expediente a los juzgados administrativos del circuito judicial de Tunja, quienes son los competentes para conocer del asunto, previas las anotaciones a que haya lugar.

¹ Folio 97 del archivo 003 del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

Demandante	carlospinzon@litigiointegral.com
------------	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 7 de febrero de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f64d9dac00fa203d58f6204d0a09b45eef42a28a1180b1a2bc0844906d354e10**

Documento generado en 04/02/2022 02:57:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>